



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-21-2021

INSTANCIA VINCULADA:
COORDINACIÓN DE LA OFICINA
DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000148021**, requiriendo:

“Quiero saber la agenda diaria que ha tenido el ministro presidente, desde el primero de enero de este año, a la fecha.”

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0245/2021**.

III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2598/2021, de siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico SCJN/COP/240/2021, de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informó lo siguiente:

“En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,

competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de la información solicitada, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o del Ministro Presidente, así como las diversas reglamentarias de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades.

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente y/o a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse inexistente.

Sin demérito de lo anterior, es pertinente informar que las actividades de índole jurisdiccional que realiza el Ministro Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus diversas atribuciones y/o funciones en ese plano, son de carácter público.

Lo anterior en virtud de que los días de lunes, martes y jueves, en un horario aproximado de 11:00 a las 14:00 horas, acude a las sesiones de Pleno de este Alto Tribunal, cuyas versiones taquigráficas y actas se encuentran disponibles en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en los siguientes enlaces: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas> y <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica>.

Cabe precisar que, en lo que toca a la agenda de trabajo, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ha convalidado este tipo de pronunciamiento dentro del expediente identificado con la nomenclatura CT-I/A-1-2016; además, encuentran relación indirecta las diversas resoluciones identificadas con las nomenclaturas CT-I/A-16-2021 y CT-I/A-17-2021.”

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2973/2021, de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diez de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23 fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. En la solicitud se pide la “*agenda diaria*” del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del periodo del 1o. de enero al 11 de agosto de este año (fecha de presentación de la solicitud).

En respuesta a la solicitud, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informa, en esencia, lo siguiente:

- En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia:
 - i) los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y ii) se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte, del Ministro Presidente, así como en las reglamentarias aplicables a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no se advierte alguna atribución relacionada la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades. En consecuencia, dado que no existe la obligación de contar o conservar la información solicitada, debe declararse como **inexistente**.

- No obstante, se informa que las actividades jurisdiccionales del Ministro Presidente que realiza en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales son públicas. Por tal razón, se comunica que los días lunes, martes y jueves, en un horario aproximado de 11:00 a las 14:00 horas, participa en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas versiones taquigráficas y actas están disponibles en el sitio oficial de internet.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General¹.

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2021

En el caso concreto, no se advierte en la Constitución General ni en el artículo 14 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación alguna disposición conforme a la cual el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la obligación de poseer o conservar una agenda diaria de sus actividades.

En similar sentido, del análisis de las atribuciones que corresponden a la **Coordinación de la Oficina de la Presidencia** en términos de los artículos 16 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral quinto del Acuerdo General de Administración I/2019², por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, no se advierte alguna relacionada con la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades del Ministro Presidente.

En consecuencia, considerando que no existe la obligación de elaborar o, en su caso, conservar la información solicitada y, por otra parte, este órgano colegiado no advierte alguna evidencia que permita concluir la existencia de algún documento denominado “agenda diaria” del Ministro Presidente, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la normativa interna, el órgano al que se requirió, es el que podría contar con la información solicitada.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² **QUINTO.** La Coordinación de la Oficina de la Presidencia coordinará y supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes:

I. La Dirección General de Atención y Servicios, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA-SCJN, y

II. La Dirección General de Seguridad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del ROMA-SCJN.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

(...)”

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General⁴, pues ante la ausencia de la obligación de elaborar y conservar, en su caso, de una “agenda diaria” de actividades del Ministro Presidente, resulta materialmente imposible generar o elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante⁵.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada⁶, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Cabe destacar que esta conclusión no implica desconocer que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de participar en las sesiones del Tribunal Pleno, realiza actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, entre otras, el análisis de los proyectos de resolución que se someten a consideración de los órganos que integra o en la revisión y emisión de los proveídos que dicta en su carácter de Ministro Presidente.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, respecto de las actividades jurisdiccionales del Ministro Presidente, haga de conocimiento al solicitante las ligas electrónicas para consultar las actas y versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte en las que participa.

Por lo expuesto y fundado, se

⁴ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)”

⁵ En similares términos se consideró en la inexistencia de información **CT-I/J-13-2021** (registro de audiencias de los Ministros) y **CT-I/A-27-2019** (registro de audiencias de los Ministros).

⁶ En similar sentido se consideró en la inexistencia de información **CT-I/A-1-2016** (agendas de trabajo de los Ministros).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-21-2021

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.